

Señores
MAGISTRADOS HONORABLE
CONSEJO DE ESTADO - Reparto -
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

LUZ DARY SALGADO DE GIL, mayor de edad, identificada con la C.C. 24'306.915, en mi calidad de cónyuge supérstite de Carlos Arturo Gil Ramírez, fallecido el día 07 de Octubre de 2022, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 4'321.589 de Manizales, con fundamento en el Artículo 86 de la Carta, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, artículo 1º, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo que respecta al reparto de acciones de tutela, respetuosamente les manifiesto que instauro acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES Y LA SALA CUATRO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS – M.P. DR. AUGUSTO MORALES VALENCIA**, por violación de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad al debido proceso constitucional y convencional interamericano de Derechos Humanos, a la vida digna, a la dignidad humana y al mínimo vital.

Fundamento mi accionar en los siguientes

HECHOS:

1. Soy cónyuge supérstite del ex docente CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4'321.589 de Manizales, lo que me legitima por activa para instaurar la presente acción de tutela.
2. Mi cónyuge, el señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ -q.e.p.d.-, falleció el 07 de octubre de 2022, tal y como obra en el Registro Civil de Defunción adjunto.
3. El 22 de septiembre de 1994, mediante la Resolución No. 8742 de 1994, la otrora CAJANAL EICE -hoy liquidada-, en su calidad de docente, le reconoció a mi cónyuge fallecido la Pensión Gracia.
4. El 19 de junio de 2007, mediante la Resolución No. 28464 CAJANAL EICE -hoy liquidada-, en su calidad de docente, le reliquidó la Pensión Gracia por nuevos factores salariales”, elevando la cuantía de la misma.
5. El 03 de septiembre de 2012, mediante la Resolución No. UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012 CAJANAL EICE -hoy liquidada-, ordenó dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el juzgado séptimo penal del circuito de Manizales”

6. El 08 de mayo de 2013 (sic), mediante la Resolución No. No RPD 020979, CAJANAL EICE -hoy liquidada-, ordenó dar “cabal cumplimiento al fallo proferido por el juzgado séptimo penal del circuito de Manizales” en la cual se le reliquidó y se le ordenó el pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en una cuantía superior, efectiva a partir del 3 de octubre de 1993, sin prescripción.
7. En el año 2015 -21 años después-, cuando el docente pensionado CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ contaba en aquella época con 72 años de edad, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, que asumió la competencia de la extinta CAJANAL, en un acto desprovisto de toda humanidad, instauró en su contra demanda DE “*ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL*” “*EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD consagrada en el artículo 136 del C.P.A.C.A.*”, para despojarlo de la referida Pensión Gracia, sus reliquidaciones y pago reliquidado de la misma.
8. Atendiendo lo solicitado por la UGPP en la demanda, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO de Manizales decretó medida cautelar ordenando la suspensión del pago de la referida pensión gracia, ordenando que se su valor se siguiera consignando en la cuenta judicial del juzgado.
9. Desarrollado el correspondiente debate procesal, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO de Manizales profirió sentencia el 23 de noviembre de 2017, accediendo a las pretensiones de la demanda, despojando totalmente de la pensión gracia al injusta e inhumanamente demandado y de contera a mi como su cónyuge supérstite, no obstante las argumentaciones constitucionales y legales que oportuna y probadamente expuso a su favor su apoderada.
10. En fallo de segunda instancia, haciendo caso omiso de la protección especial que por ser persona de la tercera edad era objeto mi ex cónyuge demandado conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos suscrita y ratificada por Colombia, a la Constitución Política, a la ley y a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, sin tener para nada en cuenta los argumentos que para sustentar su apelación resalto su apoderada en la alzada, la Sala Cuatro del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas profirió un fallo confirmatorio, aduciendo en su favor que la excepción de buena fe estaba probada y por tal virtud no ordenaba el reintegro de todas las mesadas de pensión gracia que desde el 22 de septiembre de 1994 le hubieren sido canceladas.
11. Extrañamente, cercenando de un tajo el principio de buena fe que tanto en primera como en segunda instancia se declaró probado, sólo lo aplicaron para evitar la devolución de todas las mesadas, pero esa misma buena fe probada de nada sirvió para que se reconociera y ordenara que al demandado CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ se le

continuara pagando su pensión gracia, como si esa buena fe **probada** sólo operara para el hoy artículo 64 del CPACA, antes 63 del C.C.A.

12. En ninguna otra norma del CPACA ni de la Constitución Política se prohíbe que la buena fe probada se aplique integralmente al proceso.
13. Con su actuar, tanto la UGPP al accionar como el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO accionados, no solo violaron los derechos fundamentales del injusta, inhumana e inconstitucionalmente demandado CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ q.e.p.d. y los míos propios que como cónyuge supérstite resulté inconstitucionalmente afectada y violentada en mis derechos fundamentales incoados, sino, que como autoridades administrativa y judiciales colombianas, con la inhumana e indolente zozobra que le hicieron padecer, que nos hicieron padecer, violaron sus derechos humanos al igual que los míos, cuya protección estuvieron y aún están en la obligación garantizar tanto por mandato constitucional (Art. 12) como de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la que la República de Colombia es parte, ya que el 28 de mayo 1973, mediante la Ley 16 de 1972, *“aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”*
14. En sus inconvenientes, inconstitucionales, inhumanas e injustas decisiones, las autoridades judiciales accionadas no tuvieron en cuenta los argumentos que por ejemplo en los alegatos de conclusión se expusieron en la primera instancia -que debieron ser valederos igualmente para la segunda-, en los que entre otras argumentaciones textualmente en su favor su apoderada expuso:
 - *“...El señor CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ, fuera de haber solicitado el reconocimiento y pago de su Pensión Gracia, NO TUVO NINGUNA INGERENCIA en el reconocimiento que por cumplir los requisitos de ley hizo la otrora CAJANAL EICE, hoy liquidada.*
 - *No existe razón constitucional, ni mucho menos legal que permita a la UGPP revocar por esta vía judicial, las Resoluciones 8742 de septiembre 22 de 1994, que le reconoció y ordenó el pago de su Pensión Gracia; 28464 de junio 19 de 2007; UGM 055336 de septiembre 03 de 2012 y RPD 020979 de mayo 08 de 2013, mediante las cuales le fue reliquidada en forma legal su pensión gracia.*
 - *No puede permitirse, que pasado tanto tiempo en que un derecho adquirido está más que consolidado como es la pensión gracia del señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ, venga la UGPP a trasladarle la propia culpa (de CAJANAL EICE), por un acto administrativo que desde su proferimiento ha sido legal.*

- Señor Juez, el señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ es una persona de la tercera edad; cuenta con 72 años de edad, que lo hace, por mandato de la constitución política, sujeto de especial protección constitucional.
- No existe prueba en las diligencias, que para el reconocimiento de su pensión gracia, el pensionado CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ haya incurrido en alguna conducta delictual o disciplinaria, para que inclusive hubiera sido despojado de ella en virtud de la medida cautelar injustamente decretada en su contra, de su patrimonio, de su estabilidad emocional, familiar, y hasta de su salud, contrariando lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-600 de 2007, que al respecto textualmente reza:

“...2.4 Sólo en aquellos casos en los cuales el acto fue producido por medios ilegales (artículo 73 Código Contencioso Administrativo) o se aportaron documentos falsos por parte del interesado (artículo 19, Ley 797 de 2003) ¹, existe la **posibilidad** de revocar el acto sin el consentimiento del particular, puesto que la Constitución sólo obliga a las autoridades a respetar los derechos legalmente adquiridos.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corporación, ha aclarado que es requisito indispensable para proceder a la revocatoria del acto producido por medios ilegales, **que exista absoluta certeza sobre la ocurrencia de un hecho delictivo en la formación del acto**². Es decir, no basta con una simple sospecha de la autoridad, ni pueden revocarse actos cuya supuesta ilegalidad derive de problemas de interpretación de la normatividad laboral. (MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño). (Negrillas fuera del texto original).

- El derecho Constitucional, Legal y Convencional del señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ es sin duda alguna, seguir disfrutando de su derecho legalmente adquirido a la Pensión Gracia.
- Desde el proferimiento de la orden de suspensión del pago de su pensión gracia han sido vulnerados los derechos fundamentales de mi mandante a la seguridad social en pensiones, a la vida, a la vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso, a la protección integral de la familia, a la protección constitucional especial como

¹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Publicada en el Diario Oficial número 45.079 de 29 de enero de 2003. El artículo en mención, señala que las entidades administradoras y pagadoras de prestaciones pensionales, tienen la facultad y el deber de realizar una verificación oficiosa de la legalidad de las prestaciones otorgadas. La Corte, al declarar la exequibilidad de la norma, señaló que la revisión debe realizarse con base en motivos fundados y que sólo puede operar por una sola vez, pues en caso de permitir que la administración revise constantemente situaciones consolidadas, se desconocería la presunción de inocencia y el *non bis in idem*, de acuerdo con la sentencia C-835 de 2003 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

² Al respecto, ver sentencia T-336 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

persona de la tercera edad, al mínimo vital y al pago oportuno de su pensión gracia...”

15. En los mismos alegatos de conclusión su apoderada insistió probadamente que las aquí inconventionales, inconstitucionales e injustas pretensiones de la UGPP eran probadamente improcedentes, cuando con sustento en la Sentencia T-355 de Agosto 9 de 1995 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) la apoderada judicial del pensionado y demandado fallecido, expuso:

*“...La estabilidad de los actos administrativos como carácter básico en su estructura es siempre **elemento a favor del administrado** y en consecuencia elemento primordial en todo proceso de seguridad jurídica, por ello para no tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 73 del C.C.A, **debe** la administración distinguir que la revocación del acto **no perjudique al administrado, ni a terceros que pudieron estar afectados al acto dictado por la administración**. La figura de la revocación, como facultad propia de la administración para dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular pero que **de manera alguna puede vulnerar derechos subjetivos adquiridos**. Debe establecerse desde ya que esta posibilidad dada a la administración establece determinados límites, por cuanto debe la administración **respetarlos** y seguir unas reglas señaladas por el legislador...”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

16. Ni la UGPP accionada ni las autoridades judiciales igualmente accionadas acataron lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia referida en el acápite precedente, es decir, la convirtieron en mera retórica y letra muerta e inservible, abusando así de sus poderes de entes Estatales, violando además lo establecido en el Artículo 93 de la Carta, el cual, sin que permita interpretación contraria por su claridad, dispone que:

*“...Los tratados y convenios internacionales **ratificados** por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen** en el orden interno...”*

17. La referida Convención Interamericana de Derechos Humanos de la que la República de Colombia es parte, en su artículo 29 establece a los Estados parte las limitantes de la interpretación de las normas de la Convención de la siguiente manera:

*“...**Artículo 29. Normas de interpretación.***

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

*a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce** y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza...

18. Ni al momento de haberse proferidos los fallos de primera y segunda instancia objeto de mi accionar, es decir, a noviembre 23 de 2020 y a agosto 5 de 2022, Colombia, como parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no estuvo ni está “*en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado*” para que a través de sus autoridades aquí accionadas pudiera suspender o quitar, como en efecto lo hizo, las garantías prestacionales de gracia de la que en vida fue titular mi cónyuge fallecido CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ, y aún si se estuviera en dichas circunstancias, tampoco podía hacerlo, ya que en la República de Colombia ese derecho prestacional es inherente a la persona humana.

Lo anterior se concluye con claridad de la lectura del artículo 27 de la trascendente y ratificada convención que a la letra prescribe:

“...ARTÍCULO 27. Suspensión de Garantías.

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente **no autoriza** la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:

3) Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica);

4 (Derecho a la vida);

5 (Derecho a la Integridad Personal);

6 (Prohibiciones de la Esclavitud y Servidumbre;

9 (*Principio de Legalidad y Retroactividad*;

12 (*Libertad de Conciencia y de Religión*;

17 (*Protección a la Familia*);

18 (*Derechos del Niño*);

20 (*Derecho a la Nacionalidad*); y

23 (*Derechos Políticos*), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. *Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión...*"

19. Con su actuar Estatal, tanto la UGPP como las autoridades judiciales también accionadas, incurrieron con el pensionado fallecido en trato cruel, inhumano, degradante y psicológicamente torturante, pues de un solo golpe e y sin misericordia, le afectaron a el y a mi como su compañera de vida en calidad de cónyuge nuestra calidad de vida, después que irresponsablemente y a nuestra avanzada edad, afectaron nuestro status social y económico, afectándonos enormemente nuestra estabilidad emocional y física, al punto que por bajo de defensas a raíz de su stress y constante preocupación y zozobra que mantuvo por espacio de 7 largos años se le produjo un cáncer que el 7 de octubre de 2022 lo mató prácticamente después de haber conocido la también la letal, inconvencional e inconstitucional sentencia de segunda instancia, en la que de manera definitiva perdió totalmente su pensión de gracia en un estado que se presume social de derecho, afectando inconvencional, inconstitucional e inhumanamente nuestro derecho fundamental al mínimo vital, del que también solicito amparo constitucional.

20. Como ciudadana de la República democrática de Colombia, expongo un hecho claro e irrefutable, como lo es la clara y contundente jurisprudencia que al respecto ha trazado la Corte Constitucional cuando en sentencias como la C-442 de mayo 25 de 2011 señaló:

*"...la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación **auténtica** de los derechos contenidos en la [Convención Americana], instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad"*.

Lo anterior se colige del contenido del "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos” del Dr. Claudio Nash R. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que me di a la tarea de estudiar, en el que al respecto señala:

“CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto “control de convencionalidad” para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

. La Corte Interamericana ha logrado percibir claramente que muchos de los casos que se someten a su conocimiento, llegan a la sede internacional, precisamente, porque ha fallado la justicia interna. Por tanto, estamos ante un concepto que es la concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno.

En el derecho internacional, particularmente en el sistema interamericano de derechos humanos, el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH. (Subrayas mías).

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173.

En el caso Boyce y otros vs. Barbados, la Corte IDH explica de manera concreta de qué forma debe ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno. Explica que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de

constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad.

191. Si bien las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, en casos en que se alega una actuación arbitraria o una desviación de poder, la autoridad llamada a controlar tal actuación debe verificar, por todos los medios a su alcance, si existe una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal que justificarían formalmente su actuación (supra párrs. 121 y 122). Lo anterior es, sin duda, parte de la obligación de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Negrillas y subrayasmías).

7. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA COMO PARÁMETRO DE CONVENCIONALIDAD: COSA JUZGADA INTERNACIONAL

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, **también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales.** Es decir, **todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, **todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia,**

también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente [...]

69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, **están obligados** por el tratado, por lo cual **deben** ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.

88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de

control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria

8. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL AMBITO INTERNO

La Corte IDH ha puesto de relieve la importancia de la realización del control de convencionalidad en el ámbito interno para evitar que los Estados incurran en responsabilidad internacional, considerando que ellos **son los primeros llamados a cumplir con la labor de protección de los derechos humanos**. En este sentido, la Corte IDH ha destacado la subsidiariedad del sistema internacional (en lo contencioso) y ha dado cuenta de la progresiva incorporación del control por parte de la jurisprudencia constitucional comparada. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

8.2. JURISPRUDENCIA DE ALTOS TRIBUNALES DE LA REGIÓN

232. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, se deriva “que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”⁴⁷

77. Además, en la sentencia C-442 de 25 de mayo de 2011, la Corte Constitucional de Colombia apuntó que “la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la [Convención Americana], instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad”⁶⁰. Asimismo, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, al analizar distintas disposiciones de la ley n.º 975 de 2005 relacionadas con los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la Corte Constitucional de Colombia señaló respecto de la jurisprudencia de la Corte que son decisiones “que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]”. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, se deriva “que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales...”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

21. De acuerdo al mandato 12 Constitucional que es acorde con los postulados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos porque imperativamente dispone que:

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Y justamente lo que las autoridades judiciales accionadas y aún la UGPP hicieron fue torturar cruel e inhumanamente a mi esposo CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ y colateralmente a la suscrita accionante como su cónyuge y compañera de toda la vida como antes lo expuse.

22. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 4 de la Constitución Política dispone:

*“...**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...” (Subrayas propias).

Al no haber inaplicado el Artículo 64 del CPACA que en el caso de las personas de la tercera edad como lo era CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ en su calidad de demandado, ya consolidadas las circunstancias de la época de la demanda (año 2015), con una economía brindada por el mismo Estado Colombiano al haberle otorgado la pensión gracia sin engaños de ningún orden por parte del pensionado, violaron el debido proceso constitucional y convencional, porque conforme a la CIDH debieron impedir que tan nefasta norma se aplicara y sin importarles nada, no lo hicieron, atreviéndome a decir con todo mi absoluto respeto, que prevaricaron por omisión.

PRETENCIONES

Respetuosamente pido al Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

- a) Se me amparen constitucionalmente mis derechos fundamentales incoados.
- b) Que se DECRETE la NULIDAD de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por las autoridades accionadas y en su lugar se DECRETE póstumamente, que CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ q.e.p.d. sí tuvo derecho a disfrutar de la pensión gracia que le fue totalmente suspendida para que la misma siga el rigor de ley y sea sustituida por la persona que conforme a la ley lo sobreviva y tenga derecho como lo tengo yo como su cónyuge supérstite.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.306.915**
SALGADO De GIL

APELLIDOS
LUZ DARY

NOMBRES

Luz Dary Salgado de Gil

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-MAY-1950**

NEIRA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

26-ENE-1973 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00441502-F-0024306915-20130618

0033495758A 1

40280900

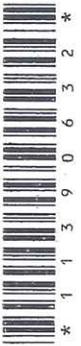


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

11390632



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	E	1	T
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE MANIZALES - COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES.....									

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GIL RAMIREZ CARLOS ARTURO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 4.321.589.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción													
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA CALDAS MANIZALES.....													
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	2	2	Mes	O	C	T	Día	0	7	08:42.....	22098940059654.....
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia								
.....					Año .. Mes .. Día ..								
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>					Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>								

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LONDONO GONZALEZ MARICELA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 65.814.179.....

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	2	0	2	2	Mes	O	C	T	Día	1	0	JOSE JAIR CASTAÑO BEDOYA.....

ESPACIO PARA NOTAS									
10.OCT.2022 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION.....									

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

MANIZALES

13 OCT. 2022

Fecha:

JOSE JAIR CASTAÑO BEDOYA
Registrador Especial del Estado Civil



Carlos Arturo Gil Rominey, hijo de Edmundo Arturo Gil S. y Estancia del C. Rominey Arralde. Luz Day Solgado hija de Edmundo Solgado y Luz Day Solgado hija de Rominey Arralde. Luz Day Gil Solgado, hija de Alberto Solgado y Luz Day Rominey Arralde. Luz Day Gil Solgado, hija de Alberto Solgado y Luz Day Rominey Arralde. Rominey Arralde.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Carlos Arturo Gil Rominey*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Luz Day Solgado Arralde*

En la República de *Guatemala* Departamento de *Sacatepequez*

Municipio de *Navidad*

a las *cuatro p.m.* del día *veinte (20)* del mes de *mayo*

de mil novecientos *veinte y ocho (1928)* contrajeron matrimonio *solemne* en la *Iglesia de la Inmaculada* (católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado) el señor *Carlos Arturo Gil R.*

de *37* años de edad, natural de *Guatemala* República de *Guatemala* (ciudad o pueblo) (nombre del país) vecino de *Navidad*, de estado civil anterior *soltero* (soltero o viudo de)

, de profesión *educador* y la señora *Luz Day Solgado*

de *21* años de edad, natural de *Guatemala* República de *Guatemala* vecina de *Navidad*, de estado civil anterior *soltera* (soltera o viuda de)

, de profesión *hogar*

La ceremonia la celebró *el Pbro. Pedro Mpl. Arralde* (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy *25 de Mayo de 1928* (fecha del acta)

El contrayente, *[Signature]* 4.321.589 Mzls. (Cda. No.)

La contrayente, *[Signature]* (Cda. No.)

El testigo, *[Signature]* 1198434 Mzls. (Cda. No.)

El testigo, *Diego Herrera F.* 110217986 Mzls. (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta) *[Signature]* GÓMEZ VIELASQUEZ NOTARIO 1o.

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES - CALDAS
ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE **MATRIMONIO** FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO SERIAL _____
TOMO 12 FOLIO 76 DEL AÑO _____
SE EXPIDE PARA Documentación A _____
SOLICITUD DE Interesado
FECHA 18 OCT. 2022
JORGE NOEL OSORIO CARDONA - NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.321.589**

GIL RAMIREZ

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Arturo Gil Ramirez", written over a horizontal line.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-OCT-1943

SUPIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-FEB-1965 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00146363-M-0004321589-20090111

0009418051A 1

4520002652